

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1979

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS DE LA LEY N° 94 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973. SE ESTABLECE Y REGLAMENTA LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR VALORIZACION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18993

Publicada el: 23-01-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vivienda, Ministerio de Vivienda, Obras públicas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.345

Rollo: 20

Posición: 2287

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 23 de enero de 1980

No. 18.993

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 51 de 27 de noviembre de 1979, por la cual se modifica y adiciona artículos de la ley Nº 94 de 4 de octubre de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE Y ADICIONASE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY No. 51

(De 27 de noviembre de 1979)

Por la cual se modifica y adiciona artículos de la Ley No. 94 de 4 de octubre de 1977.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 4 de la Ley, No. 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 4.- Créase dentro del Ministerio de Vivienda la Comisión de Valorización que tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las obras de interés público por las cuales se establecerá contribución por Valorización y aprobar el plan de obra;
- b) Aprobar los convenios con cualquier dependencia del Gobierno Central, entidades autónomas o semi-autónomas, o particulares que ejecuten obras de interés público que den lugar al cobro de la Contribución por Valorización, para la distribución de las respectivas contribuciones por el Ministerio de Vivienda; y las obras ejecutadas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en aquellos casos que esta institución así lo solicite;
- c) Aprobar los contratos que tengan por objeto el diseño, la construcción o inspección de las obras que causarán la Contribución por Valorización o servicios relacionados con las funciones propias de la Dirección General de Valorización;
- d) Autorizar la adquisición de los bienes inmuebles que fueren necesarios para las obras de Valorización y sus servicios, y para venderlos y traspasarlos cuando dejaren de serlo, igualmente, autorizará la venta de los bienes inmuebles creados por la ejecución de las obras o adquiridos para ello y no utilizados;
- e) Reglamentar el método para fijar el grado de influencia, la parte del costo, la cuantía de la contribución por Valorización que afectarán a cada finca beneficiada por una obra u obras, los plazos para su pago y las tasas de descuento;
- f) Autorizar al Presidente de la Comisión de Valorización para que solicite al Organismo Ejecutivo la celebración

para que solicite al Organismo Ejecutivo la celebración para que solicite al Organismo Ejecutivo la celebración de convenios de financiamiento o la emisión de bonos u otras obligaciones, para financiar las obras que causarán la Contribución por Valorización;

g) Conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Ministerio de Vivienda sobre la distribución de la Contribución por Valorización.

h) Reunirse regularmente por lo menos una vez al mes, en las fechas que la misma determine y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma;

i) Determinar lo relativo al establecimiento y distribución de la contribución por valorización y fijar los plazos, intereses y demás condiciones para el pago y cobro de la Contribución por Valorización; y

j) Cualquier otra que señale la Ley o el Reglamento".

ARTICULO 2: El Artículo 5 de la Ley No. 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 5.- La Comisión de Valorización estará integrada por nueve (9) miembros, nombrados así:

a) El Ministro de Vivienda, quien la preside. En su ausencia actuará el Viceministro del ramo.

b) El Ministro de Obras Públicas. En su ausencia, actuará el Viceministro del ramo.

c) El Ministro de Hacienda y Tesoro. En su ausencia, actuará el Viceministro del ramo.

d) El Ministro de Planificación y Política Económica. En su ausencia, actuará el Viceministro del ramo.

e) El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. En su ausencia, actuará el Subdirector de esa entidad.

f) Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Organismo Ejecutivo la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

g) Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Organismo Ejecutivo la Asociación de Propietarios de Bienes Inmuebles establecida en la República de Panamá;

h) Un miembro de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública del Consejo Nacional de Legislación; e

i) Un miembro designado de acuerdo a terna que presente al Ejecutivo la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).

ARTICULO 3: La Comisión de Valorización determinará los plazos, intereses y demás condiciones para el establecimiento y distribución de la contribución por valorización y para el pago y cobro de la misma, quedando en todo caso entendido, que el plazo no será superior a veinte (20) años.

ARTICULO 4: El Artículo 9 de la Ley No. 94 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 9.- Para sesionar la Comisión de Valorización requiere la asistencia mínima de seis (6) Miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría".

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

REPUBLICA DE PANAMA ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA, 17 DE ENERO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N. 228

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de ALEJANDRINA VISUETTE DE VERGARA NARANJO, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

VISTOS: el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de ALEJANDRINA VISUETTE DE VERGARA NARANJO, desde el día 20 de mayo de 1972, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero y sin perjuicios de terceros AUGUSTO VERGARA NARANJO en su condición de esposo de la causante.

Y ORDENA: Que comparezcan al Tribunal a estar derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al Licdo. EMETERIO MILLER, como apoderado especial del solicitante y en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese. . . (fdo) ANDRES A. ALMENDRAL C. (fdo) LUIS A. BARRIA, Secretario."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 5 de octubre de 1978.

El Juez,
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo) Luis A. Barría,
Secretario

L-648551
(única publicación)

ARTICULO 5: El Artículo 35 de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

" Artículo 35. La Contribución por Valorización se pagará al contado, o en cuotas periódicas iguales, sujetas al interés legal, distribuidas dentro de los plazos que para su cancelación total fije la Comisión de Valorización debiéndose pagar la primera cuota en la fecha en que la resolución distribuidora lo establezca. Dichos plazos no podrán ser inferiores a un (1) año, ni superiores a veinte (20) años.

ARTICULO 6: El Artículo de la Ley No. 94, de 4 de octubre de 1973, quedará así:

" Artículo 47 - Decláranse de interés social las obras ejecutadas bajo el sistema de Contribución de mejoras por Valorización.

Las fincas o partes de las mismas necesarias para obras que causarán Contribución por Valorización, se podrán adquirir mediante la negociación directa con los propietarios o poseedores. Para ello, se tendrá como base el valor de dicha propiedad existente dos (2) años antes del inicio de la obra. En caso de que no existiere valor catastral de conformidad con lo expresado anteriormente o que dicho valor catastral se hubiere fijado con anterioridad al indicado período de dos (2) años, se procederá con los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, la Dirección General de Valorización y la Contraloría General de la República. Cuando no hubiere acuerdo, se procederá a la expropiación conforme a las leyes pertinentes".

ARTICULO 7: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

H. R. BLAS J. CELES
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de
Consejo Nacional de
Legislación.

LEY 47
(De 16 de Mayo de 1974)

Por la cual se concede una autorización

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorícese al Órgano Ejecutivo a celebrar un Contrato con la empresa FRIGORIFICOS DEL PACÍFICO, S.A., al siguiente tenor:

CONTRATO No

Entre los suscritos a saber: FERNANDO MANFREDO Jr., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Órgano Ejecutivo y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra ALBERTO SAKATA, varón, mayor de edad, peruano, acaso, con cédula de identidad personal No E-822852 en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada FRIGORIFICOS DEL PACÍFICO, S.A., constituida mediante Escritura Pública No 362 del 26 de enero de 1972, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita al Folio 436 del Tomo 842 Asiento 101.220a Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la EMPRESA, han convenido en celebrar el presente contrato y de acuerdo a las cláusulas siguientes

PRIMERA:- La EMPRESA se dedicará a la operación de un depósito refrigerado de seiscientos (600) toneladas de capacidad dedicada al almacenamiento de pescado: (atún, tiburón, dorado y bonito), a bajas temperaturas, situado en la isla Taboguilla, Distrito de Taboga, y a la prestación de servicios de almacenaje y refrigeración a naves pesqueras nacionales o extranjeras, que realicen sus actividades pesqueras en aguas internacionales. Todo pescado recibido para el almacenamiento y refrigeración procedente de aguas internacionales, para los efectos del presente Contrato, será considerado como mercancía de tránsito.

La EMPRESA podrá aumentar su capacidad de almacenamiento refrigerado a más de seiscientos (600) toneladas y siempre y cuando cuente con la autorización del Órgano Ejecutivo previo dictamen favorable de las autoridades competentes del Ministerio de Comercio en Industrias.

SEGUNDA: La EMPRESA se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor a Trescientos Mil Balboas (B./300.000.00) y no mayor de Quinientos Mil Balboas

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.17602

(b./500.000.00) y mantener la inversión autorizada durante todo el tiempo de vigencia de este Contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente Contrato en la Gaceta Oficial. Cualquier inversión adicional que haga exceder la inversión total de la suma de Quinientos Mil Balboas (B./500.000.00), debe ser autorizada por las autoridades competentes del Ministerio de Comercio e Industrias y aprobadas por el Órgano Ejecutivo.

c) Comenzar sus operaciones en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial y continuar dichas operaciones durante todo el término de este Contrato.

d) Prestar sus servicios al mercado nacional, o internacional, de acuerdo con las normas y preceptos sanitarios que establezcan las autoridades competentes.

e) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

f) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad o competencia para examinarlos

g) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias

h) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente contrato, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados

i) La contratación de trabajadores extranjeros quedará sujeta a lo que disponga la legislación laboral

TERCERA: La Nación conviene en otorgar a la EMPRESA las siguientes excepciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del Contrato, de los impuestos de introducción contribuciones, gravámenes, tasas o derecho de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de conservación y congelamiento del pescado tales como equipo de refrigeración de correas, transformadores, equipo para enfriar y descongelar agua.

G.O.17602

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficinas y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de conservación y congelamiento del pescado.

b) Exoneración del pago del impuesto de exportación sobre las exportaciones y reexportaciones de pescado capturado en aguas fuera de jurisdicción panameña, quedando entendido que el mar territorial de la República de Panamá se extiende hasta doscientos (200) millas de la costa.

CUARTA: La EMPRESA se obliga a pagar a la Nación una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la EMPRESA, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de servicios de asistencia técnica e investigación científica de los recursos marinos.

QUINTA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente Contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos (2) años después de su introducción. En todo caso deberá pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos que se den en venta. El incumplimiento de esta cláusula por parte de la EMPRESA ocasionará el pago de una multa igual al triple de los derechos e impuestos dejados de pagar, así como el comiso de los efectos de que se trate.

SEXTA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Las discrepancias en cuanto a la cantidad, calidad y precio serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

SÉPTIMA: Ninguna de las excepciones que por este Contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional.
- b) El impuesto sobre la renta.
- c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación
- e) El impuesto de inmuebles.
- f) El impuesto de licencia comercial o industrial
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.
- h) Los impuestos sobre dividendos.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.17602

i) El seguro Educativo

OCTAVA: El incumplimiento por la EMPRESA de las obligaciones señaladas en los incisos a), b), y c) de la Cláusula Segunda al igual que todas las otras contempladas en este Contrato acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la EMPRESA y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe, a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la EMPRESA.

NOVENA: Este Contrato podrá ser traspasado por la EMPRESA a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DÉCIMA: El término de duración de este contrato será de cinco (5) años prorrogables, si al término de estos años, la EMPRESA se acoge a las condiciones y limitaciones que señale el Ministerio de Comercio e Industrias.

DÉCIMA PRIMERA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el presente Contrato, la empresa constituye ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de Nueve Mil Balboas (B/.9,000.00).

Se hace constar que la EMPRESA adhiere timbres fiscales al original de este Contrato por la suma de Trescientos Balboas (B/300.00).

ARTÍCULO 2.- La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ